



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2022-00319-00
ACCIONANTE	EUGENIO CARRERA CARRILLO
ACCIONADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
DERECHO INVOCADO	PETICION

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor EUGENIO CARRERA CARRILLO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que el día 7 de julio del presente año, radicó en la entidad accionada, derecho de petición en orden a obtener copia de los documentos que reposan en su carpeta administrativa, la cual custodia dicha entidad, la cual fue recibida ese mismo día.
- Que desde la fecha de elevación del derecho de petición, han transcurrido algo más de 90 días calendarios, sin que la accionada haya expedido los documentos solicitados.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición del señor EUGENIO CARRERA CARRILLO.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor EUGENIO CARRERA CARRILLO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día 19 de octubre del presente año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

El señor ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, en calidad de apoderado general de la accionada, dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que el señor EUGENIO CARRERA CARRILLO de 56 años, ex trabajador de la Drummond Ltda., estuvo vinculada a la entidad, hasta el 30 de noviembre de 2013 y durante el interregno de la afiliación se le brindaron al accionante todas las prestaciones asistenciales y económicas a que tuvo derecho con ocasión a sus contingencias de origen laboral.

Dicho lo anterior, es relevante mencionar que, el señor CARRERA CARILLO es pensionado de origen común por Colpensiones desde el 16 de mayo de 2014 con una pérdida de capacidad laboral

del 66.35% por las patologías de trastorno depresivo recurrente no especificado, asma no especificada, osteoartrosis primaria generalizada, hipotiroidismos consecuentes con procedimiento, psoriasis vulgar.

Ahora bien en lo que a este caso respecta, tenemos que el 08 de julio de 2022, COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A., recibió un derecho de petición del señor EUGENIO CARRERA CARRILLO, solicitando las copias de unos documentos que reposan en su carpeta administrativa, la cual se encuentra en poder de mi representada.

Acto seguido, el 27 de julio de 2022, mi representada envía comunicación con la referencia Respuesta Rad. No. 10184505 identificación No. 72136228 a los correos electrónicos ecarrera@live.com y hanaro1983@hotmail.com, los cuales fueron suministrados por el accionante en el derecho de petición, dando respuesta a la solicitud en forma oportuna, eficiente, clara y de fondo.

Por lo anterior, podemos afirmar que mi representada no ha incumplido con su deber y que solo hasta el momento de recibir la notificación de la acción de tutela interpuesta por el Señor Carrera Carrillo tuvimos conocimiento que este, al parecer, no recibió con éxito el correo electrónico enviado como respuesta a su solicitud.

En consecuencia, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., realiza una comparación entre los correos electrónicos suministrados por el accionante y nota un error de transcripción en uno de ellos, en el derecho de petición que fue entregado a mi representada por el señor EUGENIO CARRERA CARRILLO el día 8 de julio de 2022 se encuentra que el correo electrónico suministrado por el mismo es: "ecarrera@live.com" terminando con la letra "n". Mientras que el correo que suministra en el punto de las generalidades de la acción de tutela termina en la letra "m".

Por lo tanto, queda demostrado que mi representada, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., cumplió a cabalidad con su obligación de responder a la solicitud del señor EUGENIO CARRERA CARRILLO y no se puede hacer responsable del error que tuvo este mismo al momento de redactar su e-mail para notificaciones.

Para finalizar es importante dejar claro que la respuesta fue enviada a los dos (2) correos electrónicos entregados por el accionante.

Por todo lo anterior, solicita se ABSUELVA A MI REPRESENTADA, ESTO ES, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., de todos los cargos, declaraciones y condenas de la acción constitucional que nos ocupa, toda vez que, tal y como se probará al interior del presente trámite, mi representada no ha vulnerado derecho alguno al trabajador, pues dio respuesta a su petición de forma oportuna.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto al actor la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente,

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve

² Sentencia T-661 de 2010.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que el accionante el día 7 de julio del presente año, radicó en la entidad accionada, derecho de petición en orden a obtener copia de los documentos que reposan en su carpeta administrativa, la cual custodia dicha entidad, y fue recibida ese mismo día por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Ahora bien, la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., manifestó que dió respuesta a la petición del accionante, el día 27 de julio del presente año, por medio de comunicación con la referencia Respuesta Rad. No. 10184505 identificación No. 72136228 a los correos electrónicos ecarrera@live.com y hanaro1983@hotmail.com, los cuales fueron suministrados por el accionante en el derecho de petición, dando respuesta a la solicitud en forma oportuna, eficiente, clara y de fondo.

Sin embargo, hasta el momento de recibir la notificación de la presente acción, tuvieron conocimiento que este, al parecer, no recibió con éxito el correo electrónico enviado como respuesta a su solicitud, dado que al realizar una comparación entre los correos electrónicos suministrados por el accionante, se nota un error de transcripción en uno de ellos, en el derecho de petición, el correo electrónico suministrado por el mismo es: “ecarrera@live.com” terminando con la letra “n”. Mientras

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

que el correo que suministra en el punto de las generalidades de la acción de tutela termina en la letra “m”.

Para finalizar es importante dejar claro que la respuesta fue enviada a los dos (2) correos electrónicos entregados por el accionante, por lo que queda demostrado que cumplió a cabalidad con su obligación de responder a la solicitud del señor EUGENIO CARRERA CARRILLO y no se puede hacer responsable del error que tuvo este mismo al momento de redactar su e-mail para notificaciones.

Como prueba de su dicho, la pasiva allegó a través del correo electrónico, la copia de la comunicación con la referencia Respuesta Rad. No. 10184505 identificación No. 72136228 a los correos electrónicos ecarrera@live.com y hanaro1983@hotmail.com.

Ahora bien, aún cuando el correo electrónico del actor ecarrera@live.com, fue escrito erróneamente por el accionante al momento de radicar el derecho de petición ecarrera@live.com, nótese que simultáneamente dicha respuesta, también fue enviado al correo electrónico hanaro1983@hotmail.com, el cual tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, se registra como correo electrónico de notificaciones del actor.

Luego entonces, al haber sido resuelta de fondo al accionante la petición impetrada y por observar que la misma fue debidamente notificada al correo electrónico hanaro1983@hotmail.com, se declarará carencia actual de objeto, al configurarse el hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por parte de la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- DECLÁRESE carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada por el señor EUGENIO CARRERA CARRILLO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., al configurarse el hecho superado.

2º.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T.2022-00319